

Junta de Secretarios Judiciales de los Juzgados de Primera Instancia de MURCIA para la unificación de criterios para la aplicación de la TASA JUDICIAL, celebrada en la Ciudad de Murcia el 18 de Febrero de 2.013.-

Presidida por la Secretaria Coordinadora Provincial y en la que han estado presentes todos los Secretarios Judiciales de 1ª Instancia y la Secretaria Judicial del Registro Civil.

ACUERDOS APROBADOS

1.- Procesos en los que se devenga la tasa.-

1.1. Se devengará tasa en:

- La demanda y reconvencción del juicio ordinario.**
- La demanda y reconvencción del juicio verbal en cuantía superior a 2.000 euros.**
- La petición del monitorio y monitorio europeo en cuantía superior a 2.000 euros.**
- Juicio cambiario.**
- La demanda de ejecución de título NO JUDICIAL.**
- La oposición de la ejecución de título JUDICIAL.**

1.2.- La transformación del proceso monitorio en ordinario por la diferencia entre lo abonado por la petición de monitorio y lo exigible en el juicio ordinario.

En cuanto a la problemática de cómo se hará constar la cantidad abonada en el procedimiento monitorio, se estará a la espera de si dichos datos o dicha posibilidad es recogida en la aplicación informática, y, en su caso, se resolverá lo procedente.

1.3.- Se devengará tasa cuando el documento que sirve para la reclamación monitoria sea:

a) Un laudo, una resolución arbitral o un acuerdo de mediación, siempre que en este último caso se haya elevado a escritura pública, de acuerdo con la Ley de Mediación, en los asuntos civiles y mercantiles.

b) Las escrituras públicas.

c) Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga.

d) Los títulos al portador o nominativos legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos.

e) Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuanto a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

1.4.- En los recursos de apelación se exigirá tasa:

- Sólo cuando se interponga contra sentencias. Deberá presentarse por la persona que interpone el recurso de apelación (art. 5 de la Ley 10/12). No debe presentarse por la persona que lo impugna al tener que hacerse una interpretación restrictiva y señalarse en el art. 5 exclusivamente que se devengará por la interposición del recurso de apelación.

No será exigible cuando se trate de recursos de apelación contra autos, y ello con independencia de si éstos se han dictado en procesos declarativos o en procedimientos de ejecución resolviendo un recurso de revisión contra el decreto de archivo del art. 570 de la LEC.

1.5.- Se exigirá tasa en las demandas que presenten , en el orden civil, las sociedades declaradas en concurso o sus administradores, siempre que no se encuentren en supuestos en los que no es preceptiva la misma.

2.- Procesos en los que no se devenga la tasa.-

2.1.- Los procesos monitorios que se transforman en juicio verbal.

2.2.- El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en procesos penales , por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.- Sobre este auto ó cuantía máxima- se entiende, a efectos de tasa, que se trata de un título JUDICIAL, por lo que sólo la OPOSICION PROVOCA EL DEVENGO DE AQUÉLLA.

2.3. No se devengará tasa en todos los procesos que no estén expresamente mencionados en la Ley.- De ahí que no se exigirá tasa, entre otros, en:

- Jura de cuentas.
- Conciliaciones.
- Diligencias Preliminares.
- Expedientes de Dominio.
- Actos de Jurisdicción voluntaria general.
- Incidentes.
- Medidas cautelares.
- Tercerías.
- División de patrimonios.

3.- Postura sobre la justicia gratuita.-

Se considera que no debe ser exigido el pago de la tasa judicial con la solicitud de justicia gratuita, ni con la designación provisional de Abogado y Procurador del turno de oficio.-

Sólo se exigirá la tasa cuando se deniegue dicho beneficio, requiriéndole para que sea subsanada dicha omisión.

4.- Requerimiento para la subsanación.-

4.1. La Ley no fija un plazo de subsanación.- Se fija el plazo de 10 días para requerir de subsanación, con CARÁCTER GENERAL, por mayoría entre los presentes.

Como excepción se plantea el supuesto de la RECONVENCIÓN EN EL JUICIO VERBAL, que puede ser planteada cinco días de la vista.- Se acuerda que en este supuesto se requiere a la parte para que subsane dicha omisión para antes de la vista y aporte el justificante de la autoliquidación en dicho momento. Se hará constar por diligencia de constancia si se ha presentado o no el modelo 696 para que el juez resuelva lo procedente en cuanto a la suspensión o no del juicio.

4.2. No existe acuerdo respecto a si dicho requerimiento de subsanación debe comprender no sólo la omisión de la presentación del modelo 696, sino también la defectuosa presentación del mismo estableciendo una cuantía que difiera notablemente de la del procedimiento o incluso la falta de pago de la misma.

Por ello se **estará [A11](#) a lo que se con[A21](#) crete en la aplicación informática a partir del 1/4/13.-**

Comentario:

5.- Falta de subsanación, preclusión y finalización del proceso.

No existe unanimidad de criterios a la hora de señalar qué resolución debe dictarse en los supuestos de falta de subsanación.

Por ello cada Secretario Judicial adoptará la decisión que estime más adecuada en orden a dictar un Decreto o a ponerlo de manifiesto al juez para que se dicte un Auto.

6.- Postura sobre la cuantía del proceso y la acumulación.-

6.1. En los supuestos de acumulación de acciones o en los casos en que se reclamen distintas pretensiones en una misma demanda, reconvención o interposición de recurso, el art. 6.3 de la Ley 10/12 dice que para el cálculo de la tasa se sumarán las cuantías correspondientes a las pretensiones ejercitadas o las distintas acciones acumuladas y en el caso de que alguna de las pretensiones o acciones acumuladas no fuera susceptible de valoración económica, se aplicará a ésta la regla señalada en el apartado anterior. Esa suma contradice lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil en el art. 252 y habrá de entenderse que la cuantía de la tasa se sujetará a lo que dice la LEC y no a lo dispone la Ley 10/12 y ello por dos razones:

a) La remisión que hace el art. 6.2 a las normas de determinación de cuantía de la LEC, que no puede modificar, ni aplicar parcialmente.

b) El resultado que la suma provoca en la base imponible para algunas reclamaciones y, en particular, en las demandas de juicio verbal de tráfico, y en los desahucios con reclamación de cantidad. No hablamos en estos casos de mayor o menor proporcionalidad o del acceso a la jurisdicción, sino de importes ficticios y prohibidos en la legislación procesal.

6.2. Por ello los supuestos de aplicación serían los siguientes:

a) Cuando en la demanda se acumulen varias acciones principales, que no provengan de un mismo título, la cuantía de la demanda vendrá determinada (**determinada**) por la cuantía de la acción de mayor valor.

b) Si las acciones acumuladas provienen del mismo título o con la acción principal se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas.

c) Si las acciones acumuladas fueran la de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, y la de reclamación de rentas o cantidades debidas, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la acción de mayor valor.

6.3. La cuantía en los procesos de ejecución no se refiere en ningún caso a los importes presupuestados en cálculo provisional para intereses y costas.

6.4. En caso de pluralidad de sujetos.

a) Si la demanda se plantea por varios demandantes ejercitando una sola acción, sólo se devengará el abono de un modelo 696, con arreglo a la cuantía de la demanda, para todos los actores.

b) Si existen varios demandados **reconvinientes, apelantes o que se opongan a la ejecución** y varios de ellos **actúan** separadamente, se devengará una tasa judicial por cada uno de los **que ostenten la misma defensa y representación.**

Comentario:

Con ello se da por terminada la presente en Murcia, fecha ut supra.